

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el 02 de febrero de 2022, el ciudadano Ricardo Trujillo, mediante documento radicado bajo No.2022000009552, denuncia el presunto taponamiento de tres (3) arroyos ubicados en el sector Playa Abello, en jurisdicción del municipio de Tubará, los cuales se encuentran ocasionando inundación en el sector de los predios colindantes y el sector de Playa Abello en épocas de invierno.

Aunado a lo anterior, el señor Trujillo solicitó a esta Autoridad Ambiental realizar visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Tubará, sector Playa Abello, limpieza de los cauces e implementar las medidas pertinentes para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos en los drenajes del sector.

Con el objeto de atender la denuncia presentada y verificar los hechos antes descritos, esta Corporación realizó el 7 de abril de 2022 visita técnica de inspección ambiental, corroborando que en el sector indicado existen 3 puntos de obstrucción y sedimentación de drenajes de aguas lluvia.

Una vez verificados los hechos descritos, esta Autoridad Ambiental expidió el Oficio No.004676 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se impone al municipio de Tubará, realizar de forma inmediata mantenimiento a los drenajes indicados y que cuentan con acumulación de residuos sólidos. Asimismo, se requirió el desarrollo de campañas de educación ambiental a la población para evitar la disposición inadecuada de residuos en los cauces de los arroyos.

Cabe destacar, que la denuncia antes referenciada fue aclarada y posteriormente reiterada en los mismos términos mediante documentos radicados bajo Nros. 202214000069562, 202214000071012, 202213000077082 y 202214000087382, razón por la cual esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, remitió su atención a lo establecido en el Oficio No. 004676 de 2022.

Posteriormente, el señor Trujillo Isaza, a través de radicados Nro. 202214000092702 y 202214000097652, de octubre de 2022, informó de una reunión desarrollada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Tubará en el sector Playa Abello y solicitó lo siguiente:

- Tomar las acciones jurídicas en contra de INVERSIONES PALMARITO BEACH I e Inversiones Palmarito, presuntamente por el manejo inadecuado de las aguas lluvia.
- Respuesta en relación al manejo de aguas residuales de las viviendas del sector Playa Abello

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el objeto de atender las solicitudes presentadas expidió el Informe Técnico No. 068 del 27 de marzo de 2023, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto No. 600 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

hacen los siguientes requerimientos a la **URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I** con NIT.802.017.650-1 y al **MUNICIPIO DE TUBARÁ** con NIT.800.053.552-3.

“PRIMERO: REQUERIR a la URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I con NIT. 802.017.650-1, representada legalmente por la señora Orfanit Narvaez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, corrección inmediata de sus canales de evacuación de aguas lluvia, con el fin que sean conducidos hacia el Mar Caribe y así evitar la afectación por inundación del predio del señor Ricardo Trujillo.

Se deberá presentar, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, un informe detallado de las actividades desarrolladas, incluyendo los respectivos registros fotográficos, como soporte del cumplimiento de dicha obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE TUBARÁ con NIT 800.053.552-3, representado legalmente por el señor José Del Tránsito Coll Cervantes, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Dar cumplimiento, de forma inmediata, a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Oficio N°004676 de 2022, consistentes en realizar limpieza y mantenimiento periódico de los siguientes drenajes del sector Playa Abello, con el fin de recuperar su capacidad hidráulica y evitar la afectación por inundación del predio del señor Ricardo Trujillo Isaza.*

ID	Latitud (N)	Longitud (O)
<i>Box-culvert principal</i>	10.890432	-75.053063
<i>Tramo Capilla Exequiel</i>	10.890782	-75.054914
<i>Drenaje alterno</i>	10.890497	-75.056839

Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de actividades e informe detallado del cumplimiento a esta obligación.

- *Modificar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), en el sentido de incluir las obras necesarias para el saneamiento básico del sector Playa Abello y así solucionar la problemática por descargas de aguas residuales domésticas hacia el suelo por infiltración o hacia las calles por medio de tuberías.”*

II. Del seguimiento a las obligaciones impuestas a la Urbanización Palmarito Beach I y al municipio de Tubará.

Con el objeto de realizar seguimiento y control al cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No.600 de 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron revisión documental del expediente 20221300160100012E asociado al seguimiento y control ambiental de la denuncia instaurada por el señor Ricardo Trujillo Isaza, emitiendo el Informe Técnico No.19 del 02 de febrero de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se presenta la obstrucción frontal de un drenaje de aguas lluvia en el predio Palmarito Beach I, con salidas hacia dos cunetas laterales, de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

las cuales una atraviesa el predio Palmarito Beach I y la segunda bordea una parte del predio y posteriormente finaliza en las coordenadas Latitud 10.890547 y Longitud -75.053977, sin salida alguna hacia drenajes ni hacia el mar caribe, por lo cual se presume que durante eventos de lluvia las aguas se represan y escurren hacia las calles sin dirección fija, lo cual puede provocar el aumento de flujo hídrico en drenajes cercanos (ver Figura 1).



Nota: La cuneta marcada en color rojo aumenta el riesgo de inundación en viviendas aguas abajo, ya que influye en el aporte de aguas desde el drenaje I hacia el drenaje ubicado en el sector oeste (indicado en el mapa como Drenaje II).

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL:

Tabla 4. Evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Acto administrativo	Requerimiento	Cumplimiento
Oficio 4676 del 28 de septiembre de 2022	Por medio del cual se requiere al Municipio de Tubará mantenimiento inmediato de los drenajes indicados y que cuentan con acumulación de residuos sólidos. Además, se requiere el desarrollo de campañas de educación ambiental a la población para evitar la disposición inadecuada de residuos en los cauces de los arroyos.	Sí cumple, durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 28 de agosto de 2023, se observó que los drenajes se encuentran sin acumulación de residuos sólidos. Además, en cuanto al drenaje que atraviesa la vía al mar en las coordenadas Latitud 10.889870 y Longitud -75.054860, se encuentra ampliado y sin vegetación.
ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. del Decreto 1076 de 2015	Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.	La Urbanización Palmarito Beach I no está cumpliendo, ya que cuenta con dos cunetas para conducción de aguas lluvia que no poseen el diseño adecuado para su evacuación, ya que una de las cunetas no cuenta con conexión directa al mar caribe,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

		<p>por ende las aguas lluvia se represan y posteriormente se desbordan sin dirección fija, aunque una parte escurre hacia drenajes cercanos, aumentando el caudal que transporta el drenaje y conllevando a eventos de inundación de viviendas cercanas, aguas abajo del drenaje ubicado en las coordenadas Latitud 10.890374 y Longitud - 75.053075.</p>
--	--	---

Tabla 5. Evaluación del cumplimiento del Auto 600 de 2023.

Acto administrativo	Requerimiento	Cumplimiento
Auto 600 de 2023	<p>Requerir a la Urbanización Palmarito Beach I con NIT 802.017.650-1, representada legalmente por la señora Orfanit Narvaez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, corrección inmediata de sus canales de evacuación de aguas lluvia, con el fin que sean conducidos hacia el Mar Caribe y así evitar la afectación por inundación del predio del señor Ricardo Trujillo.</p> <p>Se deberá presentar, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe detallado de las actividades desarrolladas, incluyendo los respectivos registros fotográficos, como soporte del cumplimiento de dicha obligación.</p>	<p>No cumple, en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.</p>
	<p>Requerir al Municipio de Tubará con NIT 800.053.552-3, representado legalmente por el señor José Del Tránsito Coll Cervantes, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar cumplimiento de forma inmediata, a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Oficio 4676 de 2022, consistentes en realizar limpieza y mantenimiento periódico de los siguientes drenajes del sector Playa Abello, con el fin de recuperar su capacidad hidráulica y evitar la afectación por inundación del predio del señor Ricardo Trujillo Isaza. <p>(...)</p> <p>Se deberá presentar, en un término máximo de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de actividades e informe detallado del cumplimiento a esta obligación.</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

	<ul style="list-style-type: none">- Modificar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el PSMV, en el sentido de incluir las obras necesarias para el saneamiento básico del sector Playa Abello y así solucionar la problemática por descargas de aguas residuales domésticas hacia el suelo por infiltración o hacia las calles por medio de tuberías.	
--	---	--

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

De la revisión realizada al expediente 20221300160100012E asociado al seguimiento y control ambiental de la denuncia instaurada por el señor Ricardo Trujillo Isaza, y conforme a lo establecido en el Informe Técnico No.19 de 2024, se puede concluir que la Urbanización Palmarito Beach I presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015, ya que se encuentra afectando el predio del señor Ricardo Trujillo por el inadecuado manejo de aguas lluvia en su urbanización, que conlleva al aumento de caudal en un drenaje cercano y su desbordamiento.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, se puede concluir que ni la URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I ni el MUNICIPIO DE TUBARÁ, han dado cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No.600 de 2023. Si bien es cierto que durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 28 de agosto de 2023, se observó que los drenajes se encuentran sin acumulación de residuos sólidos y el drenaje que atraviesa la vía al mar en las coordenadas geográficas: latitud 10.889870 y Longitud -75.054860, se encuentra ampliado y sin vegetación, el mencionado Auto al reiterar el cumplimiento de lo establecido en el Oficio No.4676 de 2022, el municipio de Tubará debía presentar en un término máximo de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, el cronograma de actividades e informe detallado del cumplimiento a esta obligación.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I con NIT. 802.017.650-1 y al MUNICIPIO DE TUBARÁ con NIT.800.053.552-3, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado municipal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

- Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I** con NIT. 802.017.650-1 y al **MUNICIPIO DE TUBARÁ** con NIT.800.053.552-3.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **583** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I CON NIT. 802.017.650-1 Y AL MUNICIPIO DE TUBARÁ CON NIT 800.053.552-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I** con NIT. 802.017.650-1 y el **MUNICIPIO DE TUBARÁ** con NIT.800.053.552-3, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este acto administrativo la **URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I** con NIT. 802.017.650-1 y el **MUNICIPIO DE TUBARÁ** con NIT.800.053.552-3, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, los Informes Técnico No. 68 del 27 de marzo de 2023 y 19 del 2 de febrero de 2024, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la **URBANIZACIÓN PALMARITO BEACH I** con NIT. 802.017.650-1 y el **MUNICIPIO DE TUBARÁ** con NIT.800.053.552-3, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

03 JUL 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 20221300160100012E

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332